(Registro: Tomo 183:883/894)

_____Salta, 20 de noviembre de 2013._____
_____Y VISTOS: Estos autos caratulados **C/C GFR – INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – RECURSO DE CASACIÓN** (Expte. Nº CJS 36.529/13), y_____
_____**CONSIDERANDO**: _____
_____Los Dres. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli** y **Guillermo Félix Díaz**, dijeron: _____
_____1º) Que a fs. 28/29 la Defensora Oficial de la ex Cámara Cuarta en lo Criminal, Dra. Nora Gómez de Marquiegui en ejercicio de la asistencia técnica de FRG interpone recurso de casación contra la resolución de dicho tribunal que deniega la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de su representado. _____
_____La recurrente funda el recurso presentado en el art. 466 inc. 1º del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y en el art. 469 inc. 5º del citado cuerpo legal. _____
_____Se agravia de la resolución dictada por la ex Cámara Cuarta en lo Criminal que no hace lugar al beneficio de la suspensión del juicio a prueba interpuesto a favor de su defendido en atención a que el Fiscal de Cámara prestó su consentimiento, por lo que su dictamen tiene carácter vinculante. _____
_____Sostiene en sus agravios que el tribunal "a quo" caprichosamente rechaza la suspensión del juicio a prueba al decir que por la Convención de Belém do Pará el Estado debe investigar y esclarecer los hechos, y que se condena todo hecho de violencia contra la mujer._____
_____Por otra parte, para finalizar, entiende que la suspensión del juicio a prueba solicitada por su defendido se ajusta totalmente a derecho y es un beneficio que la ley otorga al imputado de un delito cuyas penas no superen los seis años y puedan llevar aparejado la posibilidad de aplicación del instituto de la libertad condicional. _____
_____Hace reserva del recurso extraordinario federal. _____
_____2º) Que el Fiscal ante la Corte Nº 1 en su dictamen de fs. 35 y vta. advierte la posible prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo respecto al delito de privación ilegítima de la libertad por el que viene requerido el imputado G, por lo que solicita a los fines de emitir dictamen la incorporación de los informes de ley pertinentes._____
_____3º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 30/31), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina la admisibilidad del recurso (art. 36 de la Ley 7716). _____
_____A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 27 y 29 vta.); además, la resolución atacada resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 inc. 1º y 469 inc. 5º y cc. del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada a través de la vía recursiva articulada._____
_____4º) Que el tribunal "a quo" resolvió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el imputado FRG al considerar que el carácter de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba deviene vinculante para el tribunal tan sólo si está fundada en concretas situaciones de derecho, lo que no ocurre en la presente causa por cuanto el Estado argentino se ha comprometido a través de la Convención de Belém do Pará a sancionar

todo hecho de violencia contra la mujer, circunstancia que implica la existencia de un obstáculo legal para la aplicación de una salida alternativa al juicio, como la que pretende el imputado a través de su defensa y el Ministerio Público Fiscal, siendo su concesión contraria a la ley de jerarquía constitucional. _____

_____5º) Que en esta instancia la acción penal, de acuerdo al máximo de pena establecida para el delito de privación ilegítima de la libertad agravada prevista por el art. 142 inc. 1º del C.P. (seis años de prisión) y conforme con el art. 62 inc. 2º del C.P., no se encuentra prescripta en virtud de los actos interruptivos existentes en los presentes obrados descriptos por el art. 67 del C.P., como lo son la declaración indagatoria de FRG del 20/11/06 de fs. 15 y vta., el requerimiento de elevación a juicio de fecha 9/5/07 y la citación a juicio conforme con el art. 360 bis del C.P.P. (según texto Ley 6345 y modificatorias) obrante en la resolución de la ex Cámara Cuarta en lo Criminal del 7/5/13 de fs. 215 y vta., razón por la que cabe entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada en el presente recurso. _____

_____6º) Que el instituto de la “probation” fue incorporado a nuestra legislación por Ley 24316 con diferentes fines político-criminales, los que a decir de Vitale son: 1) disminuir el peso de la selectividad irracional propia del sistema penal, a través de mínimas cuotas de racionalidad en la programación del sistema de persecución; 2) brindar alguna protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito investigado le hubiera causado; 3) lograr o mantener cierta cuota de integración social de los imputados, a través de la internalización de pautas positivas de conducta; 4) evitar la rotulación de la persona sometida a proceso, impidiendo el posible pronunciamiento de la sentencia condenatoria; y 5) evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de la libertad. _____

_____Del texto del art. 76 bis del Código Penal ordenado por la citada ley surge que si bien la suspensión del juicio a prueba persigue como finalidad evitar la estigmatización del imputado, de igual modo procura la reparación del daño sufrido por la víctima. Tan es así, que expresamente el artículo en cuestión exige que en su solicitud, el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. Por otra parte, la norma penal obliga al juez de la causa a evaluar las circunstancias del caso, a efectos de ponderar si ellas posibilitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Por último, demanda el consentimiento de la fiscalía actuante. _____

_____7º) Que a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. _____

_____8º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima por cuanto, según surge del requerimiento de elevación a juicio, el día del hecho G se encontraba en estado de ebriedad en su domicilio acompañado de su hermano, su hermana y el novio de ésta, quien, luego que se retirasen los antes mencionados ingresó al dormitorio, se drogó delante de la víctima y después comenzó a sacarle la ropa con violencia pretendiendo tener relaciones, pero como se negaba la agredió con golpes de puño en la cara y la cabeza, por lo que comenzó a gritar, situación en la

que el acusado (concubino) le tapó la boca, le rasguñó la cara y no la dejaba salir del dormitorio al cerrar la puerta con llave._____

_____En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba, a pesar de que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal ha sido expresado en sentido positivo, por cuanto el órgano jurisdiccional tiene la plena facultad de apartarse de dictámenes fiscales cuando ellos no se encuentren debidamente fundados, como lo es el presente toda vez que su opinión es omisa ante las directrices asumidas por el Estado argentino en contra de toda violencia contra la mujer. _____

_____En este caso la decisión del tribunal “a quo” apartada del dictamen fiscal se encontró circunscripta a un correcto razonamiento de control sobre la logicidad y fundamentación salvaguardando de esa manera la responsabilidad estatal de velar por los derechos de las mujeres en un plano de igualdad. _____

_____9º) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo “Góngora” del 23 de abril de 2013 al decir que: “Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. l. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7º, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”(causa “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa Nº 14.092”). _____

_____10) Que ante las condiciones sociales actuales, donde el índice de casos de violencia de género nos convoca a todos los agentes estatales a redoblar esfuerzos, el Estado debe considerar los casos en los que se presume existe algún tipo de violencia contra la mujer como de naturaleza trascendental evaluando, en cada situación, el riesgo que corre la víctima, considerando especialmente que la violencia familiar se manifiesta cíclicamente y que si no fue posible cortar eficazmente ese círculo, la intensidad con que la violencia se presenta va en aumento. Y ello, so pena de desatender el compromiso asumido mediante la Convención de Belém do Pará que estatuye el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar toda violencia contra la mujer.

_____En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible con ese deber, pues importa brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social. Por ello el instituto de la suspensión del juicio a prueba, pese al cumplimiento de los requisitos formales propios, no brinda, en este caso, más que una satisfacción de índole pecuniaria a la víctima, lo que contradice los fines establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer toda vez que no cumple con el principal objetivo que es eliminar toda situación de violencia que puedan afectarlas y sobre la que la víctima espera una respuesta ante tales conductas intolerables y obstaculizadoras de un pleno desarrollo libre e integral._____

_____11) Que por todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 28/29. _____

_____El Dr. **Abel Cornejo**, dijo:_____

_____Sin perjuicio de la opinión sustentada por el suscripto sobre la materia traída a examen (Tomo 153:847, entre otros) y sin que ello implique un cambio del criterio, por razones de brevedad, doy por reproducidos los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º ,7º, 8º, 9º y 10 del voto de los distinguidos señores Jueces preopinantes, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó en el sentido de no hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 28/29._____

_____Los Dres. **Guillermo Alberto Posadas, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano** y **Gustavo Adolfo Ferraris**, dijeron:____

_____Compartimos el voto de los Dres. Kauffman de Martinelli y Díaz y consideramos oportuno agregar las siguientes consideraciones._____

_____

_____1º) Que en la causa no ha operado la prescripción de la acción penal pues entre la requisitoria de elevación a juicio del 9/5/07 de fs. 78/79 vta., y el último acto interruptivo que es la citación a juicio dispuesta en la resolución de la ex Cámara Cuarta en lo Criminal del 7/5/13 de fs. 215 y vta., no han transcurrido los seis años que corresponden a la pena máxima del delito de privación ilegítima de la libertad agravada endilgado al acusado (arts. 142 inc. 1º y 62 inc. 2° del C.P.)._____

_____2º) Que la calidad del hecho investigado en autos y las particulares circunstancias de comisión consignadas en el acto acusatorio de fs. 78/79 vta. motivan, tanto fáctica como jurídicamente, la validez de la decisión recurrida. _____

_____Al respecto, esta Corte ha precisado que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. En cambio, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal (Tomo 164: 279).___ _____

_____3º) Que específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional, demostrando así la naturaleza de este nuevo beneficio; al hacerlo, supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el tribunal "podrá" suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad -y no un deber- establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P._____

_____De ese modo, dentro de las facultades concedidas por la norma y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir

la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio (esta Corte, Tomo 173:81). _____

_____4º) Que en este contexto, no se advierten errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida pues, para denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba, el tribunal valoró las circunstancias particulares del caso y concluyó en la necesidad de celebrar el debate en virtud de motivos jurídicamente atendibles. Por consiguiente, el recurso de casación debe ser rechazado. _____

_____Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**, _____

_____**RESUELVE**: _____

_____I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 28/29._____

_____II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos._____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Guillermo Félix Díaz, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).